



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00390

Dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **EDUARDO MAURICIO MUÑOZ AVILÉS Y PEDRO NEL BECERRA RODRIGUEZ** contra **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante en la que informa que a la fecha no ha recibido acuse de recibo de la demandada no se tendrá por surtida la notificación personal; sin embargo toda vez que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., constituyó apoderado quien presentó memorial el día 21 de enero de 2021, se pone de presente el contenido del inciso 2º del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. Notificación por conducta concluyente. (...)

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, dado que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CPTSS.

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC N° 79.985.203 y portador de la TP N° 115.849 del CS. De la J., en calidad de apoderado principal y al Dr. JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, identificado con CC N° 79.914.477 y portador de la TP N° 158.703 del CS. De la J., como apoderado

sustituto, para representar los intereses de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Resuelto lo anterior, procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que [admite](#) la demanda.

Expone el recurrente que el Juzgado profirió auto por medio del cual inadmitió la demanda el 13 de noviembre de 2020, del cual su representada no tiene conocimiento, que posteriormente el 24 de noviembre de 2020 se profirió auto en el que indicó que el demandante dio cumplimiento a los requisitos, omitiendo el control de legalidad establecido en el numeral 6° del Decreto 806 del 2020 y en la misma providencia advirtió la falta de reclamación administrativa (Se copia textualmente el auto); que teniendo en cuenta lo anterior la demanda no debió ser inadmitida nuevamente sino rechazada, lo anterior porque si no se allegó la reclamación administrativa, previo a la radicación de la demanda, este requisito ya no podía ser subsanado posteriormente y tampoco el demandante podía reformar la demanda como lo hizo en el escrito de subsanación. Concluye el apoderado que si no se agotó la reclamación administrativa respecto del subsidio de localización y refrigerio la consecuencia procesal era el rechazó de la demanda.

En primer lugar, se pone de presente lo dispuesto en numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Por su parte el numeral artículo 26 del CPTSS dispone:

Artículo 26. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Por lo tanto, no se evidencia que el Despacho haya incurrido en error al devolver la demanda en lugar de rechazarla de plano, maxime cuando el aparte del artículo en que se fundamenta la afirmación del apoderado se refiere a la falta de competencia o jurisdicción en razón a los factores de atribución de competencia funcional, objetivo y territorial.

Frente a lo manifestado por el apoderado sobre el pago del subsidio de localización y refrigerios, si bien se evidencia que en el escrito de subsanación la parte demandante aclaró que estos beneficios no se están pretendiendo, lo cual en su momento se consideró suficiente para cumplir con el requerimiento, le asiste razón a la demandada al referir que el mismo no cumple las exigencias previstas en el artículo 6° del CPTSS, por lo tanto se repone parcialmente la decisión en el sentido de excluir de las pretensiones 2° y 3° el pago de los subsidios mencionados. No se accede a la petición de rechazo de la demanda, por cuanto el trámite puede continuar respecto a las pretensiones que versan sobre los permisos sindicales.

Finalmente, toda vez que el demandante no remitió a la demandada, el auto que devolvió la demanda notificado el 17 de noviembre de 2020 y el escrito de subsanación, se ordena remitir por secretaria.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy <u>26 de enero de 2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° <u>009</u> .	
ROSA ELENA TORRES GIL SECRETARIA	VB.